

REGLAMENTO (CEE) N° 3896/92 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1992****por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1993**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que dicha prima a tanto alzado incitará muy probablemente a las organizaciones de productores a que eviten la destrucción de los productos que se hayan retirado del mercado;

Considerando que se debe fijar el importe de la prima de forma que se tenga en cuenta la interdependencia de los mercados de que se trata y la necesidad de evitar distorsiones de competencia;

Considerando que el importe de la prima no puede superar el importe de los gastos técnicos y financieros de transformación y de almacenamiento de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos más importantes;

Considerando que basándose en los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones en causa, es oportuno fijar, para la campaña de pesca de 1993, el importe de la prima como se indica seguidamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1993, para los productos indicados en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo⁽²⁾ queda fijado como sigue:

- a) congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados:
 - 92 ecus/tonelada, para el primer mes,
 - 14 ecus/tonelada, para cada mes suplementario;
- b) fileteado, congelación y almacenamiento:
 - 152 ecus/tonelada, para el primer mes,
 - 14 ecus/tonelada, para cada mes suplementario.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1988, p. 63.⁽²⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.